

**CONSTANCIA.** Señora Juez, le informo que luego de realizar la búsqueda del certificado de vigencia del abogado **Diana Carolina Duque Cardona, con T.P 194.083** del C.S.J, en la página de la Rama Judicial -Consejo Superior de la Judicatura-, se encontró que a la fecha registra en estado vigente. Se observa, que el correo electrónico del cual se remiten memoriales no coincide con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados.

Igualmente le informo que consultada la base de datos de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES- se pudo constatar que el señor Adrián Herrera Villota se encuentra afiliado a la EPS Sura.

A Despacho para resolver.

Astrid Hurtado Gutiérrez  
Oficial Mayor



### **JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, veintidós (22) de julio de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ejecutivo Singular
Demandante	Doris Enith Aristizábal Martínez
Demandado	Adrián Herrera Villota y Johana Gómez Rúa
Radicado	<b>05001-40-03-013 2019-00098-00</b>
Auto	Sustanciación Nro. 1672
Asunto	Ordena oficiar previo a emplazar – Admite sucesión procesal - Requiere

Se incorporan el expediente constancia de gestión de notificación efectuada a la dirección física del demandado Adrián Herrera Villota, con resultado negativo, así como solicitudes de emplazamiento allegadas por la apoderada demandante. En ese sentido, previo a emplazar, teniendo en cuenta la constancia que antecede, se dispone oficiar a la EPS Suramericana S.A, para que remita con destino a este proceso, la información que repose en sus bases de datos, que dé cuenta de la dirección donde se ubica el demandado Adrián Herrera Villota, identificada con C.C 1.123.630.306, así como el nombre y dirección de su empleador.

Ahora bien, a través de memorial de 18 de noviembre de 2021, la apoderada de la parte demandante, puso en conocimiento del Despacho el fallecimiento de su poderdante la señora **Doris Enith Aristizábal**, por lo que solicita se de aplicación a la sucesión procesal, en favor del señor **José Belarmino Aristizábal**, manifestando que es el padre de la demandante y único heredero.

Se pone de presente que el artículo 68 del Código General del Proceso, modificado por el artículo 59 de la Ley 1996 de 2019, dispone lo siguiente:

*“Artículo 68. Sucesión Procesal. Fallecido un litigante o declarado ausente, el proceso continuará con el cónyuge, el albacea con tenencia de bienes, los herederos o el correspondiente curador. “Si en el curso del proceso sobreviene la extinción, fusión o escisión de alguna persona jurídica que figure como parte, los sucesores en el derecho debatido podrán comparecer para que se les reconozca tal carácter. En todo caso, la sentencia producirá efectos respecto de ellos aunque no concurren. “El adquirente a cualquier título de la cosa o del derecho litigioso podrá intervenir como litisconsorte del anterior titular. También podrá sustituirlo en el proceso, siempre que la parte contraria lo acepte expresamente. “Las controversias que se susciten con ocasión del*

*ejercicio del derecho consagrado en el artículo 1971 del Código Civil se decidirán como incidente”.*

De igual manera, el artículo 70 ibídem dispone:

*“Artículo 70. Irreversibilidad del proceso. Los intervinientes y sucesores de que trata este código tomarán el proceso en el estado en que se halle en el momento de su intervención”.*

Para el caso que nos ocupa, el fallecimiento de la demandante **Doris Enith Aristizábal**, se encuentra acreditado con el Registro Civil de Defunción que acompaña la solicitud, así como también se acredita el parentesco con su señor padre, **José Belarmino Aristizábal**, según consta en el Registro Civil de Nacimiento, adjunto al memorial en comento, razón por la cual es procedente reconocerle como sucesor procesal de la demandante, para que asuma el proceso en el estado en que actualmente se encuentra.

Por lo anterior, la suscrita Juez Trece civil Municipal de Oralidad de Medellín,

**RESUELVE:**

**Primero:** Téngase como sucesor procesal de la parte demandante al señor **José Belarmino Aristizábal Gómez**, identificado con cédula de ciudadanía 3.582.270, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

**Segundo:** Se reconoce personería a la abogada de la parte demandante **Diana Carolina Duque Cardona**, con T.P 194.083 del C.S.J, en los términos del poder conferido.

**Tercero:** Se requiere a la parte actora, para que informe al Despacho sobre la existencia de otros herederos que puedan intervenir en el presente trámite, e igualmente, si tiene conocimiento de que se hubiere iniciado proceso de sucesión con ocasión del fallecimiento de Doris Enith Aristizábal.

**Cuarto:** Se requiere a la apoderada **Diana Carolina Duque Cardona**, para que indique el correo electrónico actual, el cual debe coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados.

**Quinto.** Se ordena oficiar a la **EPS Suramericana S.A**, para que remita con destino a este proceso, la información que repose en sus bases de datos, que dé cuenta de la dirección donde se ubica el demandado **Adrián Herrera Villota**, identificado con C.C **1.123.630.306**, así como el nombre y dirección de su empleador.

## NOTIFÍQUESE

**PAULA ANDREA SIERRA CARO**  
**JUEZ**

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE  
MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en  
estados No. 120 Fijado en un lugar visible de  
la secretaría del Juzgado hoy 25 DE JULIO DE  
2022 a las 8:00 A.M.

**JHON FREDY GOEZ ZAPATA**  
SECRETARIO

AHG

Firmado Por:

**Paula Andrea Sierra Caro**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 013 Oral**

**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b81f2b5b1bfeffb87fd3184194a9594601548792a77f93aca20fa3bda28c3d89**

Documento generado en 22/07/2022 07:57:17 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**